

## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 405 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013,

VISTO: El Informe Legal N° 328-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 775928, la Opinión Legal N° 071-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Rene Olinda Rivera Victoria contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en diez (10) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 209º de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", siendo la facultad indicada por la norma, mediante la cual los administrados pueden disentir de la administración y contradecir una decisión gubernativa preexistente, advirtiéndose del presente caso que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no es una decisión gubernativa final. Así, mismo, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; así mismo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional Nº 433-2010/GOB.REG.HVCA/TR, de fecha 18 de Noviembre del 2010, se instaura proceso administrativo disciplinario a Doña Rene Olinda Rivera Victoria y otros por la presunta comisión de faltas disciplinarias; ante ello, a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio 2013, se sanciona al recurrente con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días, en el cargo que en ese entonces ostentaba, como Jefe de Adquisiciones de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica; por ello, mediante Escrito de fecha 03 de Setiembre del 2013, el administrado presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 22 de Julio del 2013;

Que, estando al marco legal anteriormente citado, la parte interesada interpone el Recurso Administrativo de Apelación, argumentando: "(...) que la falta imputada – haber firmado ordenes de servicio, cuyos gastos fueron afectados presupuestalmente a los respectivos programas destinados para el pago de obligaciones tributarias de financiamiento, contratación de personal administrativo para otras áreas de la entidad, adquisiciones de bienes y servicios para actividades distintas al programa, entre otros gastos que tuvieron un fin distinto a lo que estaban destinados, no dando cumplimiento a las metas y objetivos del programa de Nutrición Infantil. Así mismo, no acredita acción alguna que haya advertido a su jefe inmediato, incumpliendo de esta manera sus funciones establecidas- en el contexto del año 2008, (...) el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica se me imputa cargos, de que supuestamente he infringido al omitir lo dispuesto en una directiva que nunca ha existido; (...) no se había emitido normativa y directiva de evaluación, que lo estipulaba y exigía conforme lo señaló la Ley N° 29142 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2008- consiguientemente no es ajustado a derecho el que me pretenda sancionar, ello lo acredito con lo enunciado en la Cuarta Disposición Final de la Ley









## Resolución Ejecutiva Regional Nro. - 405 - 2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 DIC 2013

N° 29289, en la que recién se subsana la omisión de emitir directivas respectivas(...)"

Que, al respecto debe indicarse, que la falta imputada a la recurrente no fue con directivas inexistentes como aduce, sino por la transgresión a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral Nº 740-2005-ORGDRH/DP, del 27 de Octubre del 2005, el cual establece las funciones para la unidad de Adquisiciones en los siguientes literales: "(...) a) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de los procesos técnicos de adquisiciones por los diferentes procesos de adquisición a su cargo, c) Evaluar el grado de eficiencia obtenidas en el desarrollo del proceso tenido a su cargo y disponer la ejecución de las medidas correctivas, g) Efectuar reuniones con las coordinaciones de los diversos programas sobre la ejecución de gastos; y p) Otras funciones que le asigne el Director de Logística"; es decir, que la falta imputada a la recurrente, es por haber inobservado al funciones establecidas en el MOF, documento de carácter institucional que establece las funciones y competencias, dado que es un instrumento y documento normativo, transgrediendo así los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, sobre el cumplimiento personal y diligente de las obligaciones del personal, el cual es de responsabilidad, ello concordado con los Artículos 126 y 127 del Reglamento del D.L Nº 276, consecuencia de ello la conducta de la recurrente se subsumió como falta de carácter disciplinario, establecida en los literales a), b) y m) del D. L. N° 276, estando a ello, lo embozado por la recurrente no encuentra sustento jurídico valido, dado que no fue procesado con directivas inexistentes, si no con normas pre existentes a la comisión de la falta, coligiéndose que sus argumentos no desvirtúan en forma alguna la responsabilidad atribuida a la administrada;

Que, respecto a la vulneración del primer y tercer párrafo del Artículo 27 del D.L. Nº 276, debe precisarse que los principios de proporcionalidad y razonabilidad han sido observados, es así, que al momento de ser procesado por la Comisión Disciplinaria, se ha tomado en cuenta la debida diligencia en cuanto a la calificación de la falta; siendo su apreciación objetiva a decir de sus argumentos, la no aplicación de los principios mencionados, y si bien es cierto cuanto más nivel jerárquico tenga es mayor responsabilidad, que este necesariamente imponga sanciones mesuradas, puesto que esta son para la corrección de conductas trasgresoras a la normatividad, por lo que no se ha vulnerado e inobservado la norma acotada;

Que, en cuanto a la supuesta transgresión del inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, respecto a la debida motivación, siendo ello una omisión que es sancionada con la invalidez del acto según lo prescribe el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que nunca se le notifico que no debía girar comprobantes de pago, debe precisarse, que la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario al recurrente, fue a tenor del Informe N° 005-2009-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, Observación N° 05, el de haber utilizado fondos del PpR de los Sub Programas Nutrición Infantil y Salud Materno Neonatal en gastos corrientes no relacionados con los citados sub programas, es decir no es que no pueda girar los comprobantes de pago, si no es su función de supervisar los procesos de Tesorería, debió advertir antes del giro de los comprobantes de pago, que ellos están siendo girados con fondos del PpR de los sub programas antes mencionados, para gastos no correspondientes a estos, siendo esta de responsabilidad del recurrente, consecuencia a ello existe una motivación de acuerdo a derecho, por lo que no se encuentra en causal de nulidad alguna;

Que, respecto al Primer Otrosí Digo, podemos advertir que la prescripción establecida en el Artículo 173 del Reglamento del D.L. Nº 276, tiene plazo de un año contabilizado desde que la autoridad competente tome conocimiento de la presunta falta e identificado a los infractores, estando a ello debemos indicar que, el Informe N° 005-2009-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, fue puesta a conocimiento al Presidente Regional mediante Oficio Nº 1271-2009/GOB.REG.HVCA/OCI con fecha 28 de Diciembre del 2009, por lo que a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario (18 de Noviembre del 2010) la acción de la Administración no ha prescrito; al Segundo Otrosí Digo, si bien la recurrente es una servidora, debe tenerse presente el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 203-







## Resolución Ejecutiva Regional Nro. • 405-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

13 DIC 2013

2009/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 05 de agosto de 2009, el cual establece en su Artículo 25 que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios será competente cuando los hechos materia de investigación resulte responsables tanto funcionarios como servidores, y no puedan ser separados por su naturaleza, estando a ello, es de advertirse en la presente, que se encuentra tanto funcionarios y servidores, ello resulta de la comisión de las faltas disciplinarias vinculadas a un mismo hecho, por lo que la comisión especial se posee la competencia para procesar a la servidora: al Tercer Otrosí Digo, no es razón suficiente el no haber tenido acceso al expediente para no poder hacer el descargo de los cargos imputados, no es razón suficiente que acredite una vulneración efectiva al debido proceso, máxime que no se le negó el expediente si no la imposibilidad momentánea, por estar a cargo la Asesora Externa que no se encontraba en ese momento, ello debido a la carga de procesos administrativos de la región, al Cuarto Otrosí Digo, se debe precisar que el plazo establecido en el Artículo 163 del Reglamento del D.L. Nº 276, no establece la caducidad del proceso disciplinario, así puede apreciarse de la interpretación del Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias; al Quinto Otrosí Digo, si bien es cierto es un derecho del administrado ejercer el derecho a la defensa, ello mediante alegaciones, se debe entender que el recurso de apelación, en sede administrativa, es una revisión por el Superior Jerárquico del procedimiento llevado por una instancia superior, es la misma autoridad administrativa quien resuelve, ello de forma excepcional, en consecuencia, siendo que el recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ello respecto al procedimiento llevado, no emerge la necesidad de alegaciones, o informes legales, siendo que esta no es una instancia revisora del procedimiento indicado; en consecuencia deviene en Infundado dicho recurso impugnatorio presentado;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y

la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña RENE OLINDA RIVERA VÍCTORIA, en su condición de Ex Jefe de Adquisiciones de la Dirección Regional de Salud, contra el Artículo 2º de la Resolución Gerencial General Regional Nº 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de Julio del 2013, que resuelve sancionar a la recurrente y a otros servidores con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.





JSSC

.7